

EL PLEITO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL PROCESO DE CONSUMIDORES¹

Dra. Milagros López Gil
Profesora Titular Derecho Procesal
Universidad de Málaga

El hilo conductor de estas VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal “Proceso y Garantías” son tres conceptos que para mí son esenciales: proceso, garantías y vulnerabilidad. Tanto es así que creo que cualquier reforma que se opere en nuestro ordenamiento jurídico procesal debería pasar por el tamiz de estos tres conceptos, lo que no siempre es fácil porque puede suceder que el intento de proteger al vulnerable traiga consigo una merma de garantías no sólo para la parte en la que no concurre dicha condición sino incluso para el propio vulnerable. Por lo que cualquier reforma debe ser abordado con un cuidado exquisito para no lograr resultados diferentes a los inicialmente buscados. Y es que, como dice el refrán, “el infierno está empedrado de buenas intenciones”.

Así pues, el punto de partida de mi exposición es, como no podía ser de otra forma, la Directiva 13/93 de defensa de los consumidores y la jurisprudencia del TJUE interpretándola, en la que se ha declarado reiteradamente el carácter de vulnerable de todos los consumidores. La consecuencia de esta jurisprudencia, además de llevarse por delante todos los principios procesales que rigen el proceso civil, ha sido una avalancha de demandas civiles que ha terminado de colapsar una Administración de Justicia que ya era ineficiente. La Justicia civil ha petado y los instrumentos articulados por la LEC – la acumulación de acciones y el ejercicio de acciones colectivas- han resultado totalmente inoperantes para dar respuesta a la litigiosidad masiva sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los litigantes.

Surge, por tanto, la necesidad de buscar nuevos mecanismos para conseguir una tutela judicial efectiva en términos temporales. Mecanismos que podría haber sido cualquiera: simplificación de los procedimientos, recorte de plazos procesales, etc. No obstante, la solución aportada por el prelegislador ha sido otra diferente que, pareciéndome bien en esencia, plantea deficiencias en su regulación lo que le va a restar, sin ninguna duda, eficacia. Y es que el legislador en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal incorpora al proceso civil dos instituciones ya existentes en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa A donde la litigación masiva es habitual por la propia naturaleza de los actos objeto del proceso -actos administrativos con eficacia frente a una multiplicidad de sujetos

¹ Ponencia presentada en las VIII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal “Proceso y Garantías” celebradas en las Palmas de Gran Canaria, el 26 y 27 de abril de 2023.

(por ejemplo, en materia de personal o en materia tributaria)-: la tramitación del pleito testigo y la posibilidad de extensión de efectos de las sentencias. Se trata, por tanto, de salvando las diferencias esenciales existentes entre ambos órdenes jurisdiccionales aplicar las mismas técnicas en un intento de hacer más eficiente la administración de justicia civil.

Ahora bien, tanto el pleito testigo como la extensión de efectos tienen un ámbito material muy restringido puesto que sólo procederá en procesos en los que se haya ejercitado una acción individual en materia de condiciones generales de la contratación en los que no haya que realizar un control de transparencia de la condición ni la existencia de vicios en el consentimiento.

¿En qué consiste el pleito testigo? Pues, básicamente, consiste en la posibilidad de que presentadas ante un tribunal una pluralidad de demandas sustancialmente iguales, el órgano jurisdiccional pueda tramitar uno de los procesos con carácter preferente dejando en suspenso los demás hasta que se dicte sentencia. El inicial perjuicio que supondría la paralización, de oficio o a instancia de parte, del proceso mientras se tramita otro con carácter preferente se vería compensada con la posibilidad de que una vez dictada sentencia en ese proceso pudiese solicitarse por los demandantes de los procesos en suspenso, la aplicación de la misma sentencia.

La aplicación de esta técnica exige que el órgano jurisdiccional constate con carácter previo a la suspensión de los procesos, la concurrencia de una serie de requisitos:

- Que el proceso que se tramita con carácter preferente y los que se quedan en suspenso tengan un objeto sustancialmente idéntico – es decir, que el objeto sea la impugnación esencialmente de la misma condición general de la contratación-
- Que el demandado sea el mismo.
- Que no haya que realizar un control de transparencia de la cláusula ni del consentimiento.

Por lo tanto, si no nos encontramos ante procesos casi idénticos en donde sólo hay que comprobar la identidad de situaciones sin entrar en valoraciones de carácter subjetivo no se procederá a la suspensión de la tramitación.

Por otro lado, en sede de ejecución, se introduce un nuevo apartado al artículo 519 LEC en el que se regula la extensión de efectos de sentencias consistentes en que cualquier tercero puede solicitar que se le aplique el fallo de una sentencia dictada en un proceso en el que no ha sido parte, pero con el que se encuentra en una idéntica situación fáctica o jurídica.

Dejando al margen la quiebra que supone de los límites subjetivos de la cosa juzgada y la más que discutible naturaleza del incidente o procedimiento de

extensión de efectos en lo que nos voy a entrar por cuestiones de tiempo, quiero centrarme sólo en el ámbito de aplicación de ambas figuras.

Y es que, aunque pudiésemos pensar que ambas instituciones constituyen las dos caras de la misma moneda y que la extensión de efectos de las sentencias es una consecuencia lógica de la existencia del pleito testigo, la forma en la que se ha regulado en el Proyecto de ley las ha dotado de autonomía por lo que pueden aplicarse ambas con independencia una de otra. Así podemos tener la tramitación de un pleito testigo que no culmine con una petición de extensión de efectos -porque la sentencia no sea favorable, p.ej- y podemos solicitar la extensión de efectos sin que previamente se haya iniciado un proceso declarativo.

Así pues, es importante que determinemos quienes pueden solicitar la extensión de efectos:

En primer lugar, quien vio suspendido un proceso mientras se tramitaba otro con carácter preferente, en este caso como ya hemos visto, antes de proceder a la suspensión se habrá tenido que comprobar la identidad en la situación fáctica y jurídica.

En segundo lugar, cualquiera que no haya litigado pero que considera que es encuentra en la misma situación que quien obtuvo la sentencia cuya extensión solicita.

Y, finalmente, podríamos añadir un tercer supuesto que tendría una singularidad propia, quien inició su propio proceso pero que no fue objeto de suspensión y que prefiere abandonarlo para pedir la extensión de efectos de la sentencia firme.

Podemos observar, como a pesar de que quienes pueden solicitar la extensión de efectos parten de situaciones muy diferente, el legislador pergeña un solo cauce con los mismos requisitos para todas esas situaciones. Y, es precisamente el hecho de que no se tenga en cuenta la singularidad de cada una de estas situaciones la que nos hace dudar de la utilidad de estos instrumentos.

¿Pero cuáles son estos requisitos que debemos cumplir para que se nos conceda la extensión de efectos?

Los requisitos establecidos con carácter general son:

Primero, que se acredite la identidad objetiva y subjetiva, es decir, que el solicitante debe estar en la misma situación jurídica que los favorecidos por el fallo, el demandado tiene que ser el mismo y que las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial -identidad que ya fue acreditada y aceptada por el tribunal en el caso en el que la solicitud de extensión derive de haberse tramitado un proceso con carácter preferente-

Ahora bien, estas circunstancias deberán ser objeto del procedimiento cuando quien solicita la extensión de efectos sea un tercero, no cuando la solicitud trae

causa de una previa suspensión del proceso puesto que, para decretarla como ya hemos visto, el órgano jurisdiccional ya tuvo que analizar y estimar que dicha concurrencia se daba por lo que dicha decisión estaría alcanzada de la eficacia de cosa juzgada formal que vincularía al mismo órgano que decretó la suspensión con base precisamente en la concurrencia de este requisito.

En segundo lugar, que la sentencia que pretendemos extender sea firme pero no nos vale cualquier sentencia, sino que sólo se podrá solicitar la extensión de efectos cuando la sentencia haya sido dictada por la audiencia provincial resolviendo un recurso de apelación.

Si bien, la seguridad jurídica impone que la extensión de una sentencia sólo se pueda solicitar cuando haya devenido firme, y que la exigencia de que sea la dictada por la audiencia provincial pretende reforzar la seguridad y la garantía, resulta difícil de entender cuando la extensión de efectos se solicita tras haber tenido el pleito en suspenso, por diversas razones.

En primer lugar, porque este requisito no está establecido en la regulación del pleito testigo con toda lógica por otro lado, ya que de exigirse se produciría la paradoja de que aquel demandante que vio suspendido su proceso mientras se tramitaba otro con carácter preferente porque sus objetos eran sustancialmente idénticos sólo pueda beneficiarse del fallo obtenido en el mismo cuando la sentencia obtenida en primera instancia fuese objeto de recurso, pero, en caso contrario, si no se recurriese, sólo tendría la opción de solicitar la continuación de su procedimiento.

En este caso, teniendo en cuenta precisamente la identidad de situaciones y que el tribunal que está conociendo es el mismo que el que ha dictado la sentencia no recurrida, lo lógico será que se dicte una sentencia idéntica a aquella cuya extensión no pudo solicitar precisamente porque no había sido objeto de recurso.

En estos casos, la tramitación del proceso testigo no sólo no habría conseguido su finalidad de reducir la litigiosidad, porque todos los procesos que quedaron en suspenso se tendrán que reactivar para culminar con una sentencia, pero es indudable que los demandantes habrán sufrido un retraso injustificado en la obtención de su tutela.

En tercer lugar, que el tribunal que haya dictado la sentencia sea territorialmente competente para resolver sobre la extensión de efectos, este requisito intenta salvaguardar las normas de atribución de competencia evitando las prórrogas de jurisdicción.

En cuarto lugar, que se solicite en el plazo de un año. La finalidad de este plazo es evitar la inseguridad jurídica en la que se encontraría el demandado al no poder estimar las consecuencias que se derivarían de la extensión de una sentencia que le perjudica, solicitada en cualquier momento. Ahora bien, la necesidad de la existencia de un plazo choca con la duración del mismo puesto

que si bien puede ser razonable cuando quien solicita la extensión es quien tuvo su pleito suspendido puesto que se les habrá notificado la sentencia cuya extensión se pretende, nos parece insuficiente cuando partamos de cualquier otra situación puesto que resultará difícil para el tercero tener cumplido conocimiento de cuando se produce la firmeza de la sentencia.

Y, para finalizar, yo añadiría un requisito que la ley no menciona, pero que echo de menos, la inexistencia de cosa juzgada que debería operar como causa de denegación de la extensión de efectos ya sea porque el solicitante inició un proceso declarativo que finalizó con una sentencia firme contraria a sus intereses como para aquel a quien se le negó la extensión de efectos en un previo incidente de extensión.

En definitiva, y con esto concluyo, ante la pregunta de si las dos figuras que he analizado el pleito testigo y la extensión de efectos de las sentencias va a contribuir a mejorar la eficiencia de la Administración de justicia, la respuesta para mí, a priori es que sí pero con dos matices:

El primero, que la extensión de efectos debería operar de forma cuasiautomática en aquellos procesos que quedaron en suspenso por la tramitación del pleito testigo o con requisitos mucho más livianos establecidos en el propio artículo que lo regulará el 438 ter.

El segundo, los requisitos y el procedimiento previstos en el futuro artículo 519.2 de la LEC deberían quedar restringido a aquellos supuestos en el que es cualquier tercero ajeno al proceso el que lo solicita, donde aquí deberían extremarse las garantías para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del condenado.